

PROCURADURÍA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS



Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA  
OFICINA EN TIJUANA  
José Gorostiza 1151

Entre Vía Rápida Oriente y Paseo Centenario  
Zona Río, Tijuana  
C.P.22010

Recomendación 03/2014

Violación al derecho a la igualdad y al trato digno  
y violaciones a los derechos sociales de ejercicio individual  
en la modalidad de Violación del derecho de los menores a  
que se proteja su integridad y Prestación Indebida  
de Servicio Público en materia de Educación

Tijuana, Baja California, a 07 de Febrero del 2014.

PROFRA. MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ RUBIO  
SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE

SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

SEBS - ISEP

RECIBIDO  
12 FEB 2014

RECIBIDO  
MEXICALI, B.C.

Distinguida Funcionaria:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 3, 5, 12 fracciones IX y XI, 15, 24, 25, 28, 32, 35 fracción III, 36, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 115/13, y en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, se emite la presente recomendación.

XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECIBIDO  
FEB 12 2014

OFICIALIA DE PARTES

### HECHOS

Los hechos que generaron el inicio de la queja, que origina la emisión de la presente recomendación ocurrieron en fecha ocho de Noviembre del dos mil doce, en la Escuela Secundaria General Número 5 "Ignacio Manuel Altamirano" ubicada en Avenida Parque México Número 1210 en el Fraccionamiento Playas de Tijuana, de esta Ciudad de Tijuana, Baja California, cuando el profesor de Biología de nombre [REDACTED]

[www.derechoshumanosbc.org](http://www.derechoshumanosbc.org)

sin notificar a los padres de familia de los alumnos, de tres grupos de primer grado de Secundaria de los grupos D, E y F, realizó una práctica de laboratorio, consistente en pinchar a los alumnos con la misma aguja, con el propósito de observar en el microscopio las células sanguíneas del cuerpo humano de sus alumnos. Solicitando a los menores pincharse un dedo, utilizando un glucómetro con una sola punta para cada grupo, poniendo en riesgo la integridad física y la salud de los educandos.

Los anteriores hechos, dieron como consecuencia la publicación en el Gran Diario Regional "El Mexicano", en fecha 1 de Diciembre de 2012, percatándose este organismo de los mismos, por lo que con fundamento en el artículo 12 Fracción XI de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, se inició de oficio la integración del expediente bajo número 6345, para lo cual se le solicitó información al Director de la Escuela sobre los hechos publicados en los medios de comunicación referente a la conducta ante varios alumnos, de uno de los maestros bajo su dirección, informando que efectivamente el profesor con el objeto de observar las células sanguíneas del cuerpo humano, llevó a cabo la práctica de laboratorio realizada en los grupos de 1ro. D, E, F, e informando que a consecuencia de los hechos se le extendió un oficio de extrañamiento al Profesor, solicitándole que se practicara un examen para determinar la existencia o no de hepatitis B, C, así como la del Virus de Inmunodeficiencia adquirida (VIH) y la prueba serológica de sífilis (VDRL), atendiendo las indicaciones el profesor y realizándose dichas pruebas en dos fechas diversas, la primera en el mes de noviembre del dos mil doce, y la segunda en febrero del dos mil trece, obteniendo en todos los exámenes resultados negativos.

Ante tales consideraciones la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, y existiendo elementos suficiente presumibles de violaciones a derechos humanos en contra del servidor público, este organismo se avocó a la integración del expediente de queja 115/13, por violaciones a derechos humanos, consistentes en Violación al derecho a la Igualdad y al Trato Digno y

Violaciones a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, en la modalidad de; Violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad Prestación Indebida de Servicio Público en materia de Educación, atribuibles al Profesor [REDACTED] en su calidad de Profesor de Biología de la Escuela Secundaria Número 5 Turno Matutino, de esta Ciudad de Tijuana.

## EVIDENCIAS

1.- Nota Periodística en el Gran Diario Regional "El Mexicano", de fecha primero de diciembre del dos mil doce.

2.- Oficio PDH/PVG/TIJ/212/13, de fecha primero de marzo del dos mil trece, suscrito por personal de este organismo, y dirigido al Profesor [REDACTED] en su calidad de Director de la Escuela Secundaria General No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano", ubicada en playas de Tijuana, de esta Ciudad de Tijuana, en el cual se le solicita información en relación a la nota periodística.

3.- Oficio Número 127 12/13 de fecha cuatro de marzo del dos mil trece, suscrito por el Profesor [REDACTED] en su calidad de Director de la Escuela Secundaria General No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano", en la que confirma los hechos publicados en la nota periodística sobre la conducta irregular del Profesor de Biología [REDACTED] con lo que se radica formalmente la queja en contra del profesor por probables violaciones a sus Derechos Humanos de varios alumnos de los grupos "D", "E", "F", de la escuela secundaria en referencia, proporcionando además los siguientes anexos:

3.1.- Oficio de extrañamiento sin número de fecha dieciséis de noviembre del dos mil doce, dirigida al Profesor [REDACTED] en su calidad de Profesor de la Secundaria General Número 5 "Ignacio Manuel Altamirano" suscrito por el profesor [REDACTED] en su calidad de Director de la Escuela Secundaria.

3.2.- Informe de Resultados clínicos, de fecha doce de noviembre del dos mil doce, expedidos por el laboratorio Certus Laboratorio Clínico Medical Services Inertrnational, S.A. de C.V". Donde consta la realización del examen de Sifilis (VDRL), practicado al Profesor [REDACTED] con resultado No reactivo.

3.3.- Informe de Resultados clínicos, de fecha doce de noviembre del dos mil doce, expedidos por el laboratorio Certus Laboratorio Clínico Medical Services Inertrnational, S.A. de C.V". Donde consta la realización del examen de AC. ANTI- HEPATITIS C TOTAL (HCV), practicado al Profesor [REDACTED] con resultado No reactivo.

3.4.- Informe de Resultados clínicos, de fecha doce de noviembre del dos mil doce, expedidos por el laboratorio Certus Laboratorio Clínico Medical Services Inertrnational, S.A. de C.V". Donde consta la realización del examen de AC. ANTI- VIH- 1 ANTI VIH-2, practicado al Profesor [REDACTED] con resultado No reactivo.

3.5.- Informe de Resultados clínicos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil trece, expedidos por el laboratorio Certus Laboratorio Clínico Medical Services Inertrnational, S.A. de C.V". Donde consta la realización del examen de Sifilis (VDRL), practicado al Profesor [REDACTED] con resultado No reactivo.

3.6.- Informe de Resultados clínicos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil trece, expedidos por el laboratorio Certus Laboratorio Clínico Medical Services Inertrnational, S.A. de C.V". Donde consta la realización del examen de AC. ANTI- VIH- 1 ANTI VIH-2, practicado al Profesor [REDACTED] con resultado No reactivo.

3.7.- Informe de Resultados clínicos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil trece, expedidos por el laboratorio Certus Laboratorio Clínico Medical Services Inertrnational, S.A. de C.V". Donde consta la realización del examen de AC. ANTI- HEPATITIS C TOTAL (HCV), practicado al Profesor [REDACTED] con resultado No reactivo.

4.- Oficio de Solicitud de informe justificado numero PDH/PVG/TIJ/226/13, de fecha siete de marzo del dos mil trece, solicitado por esta Procuraduría de Derechos Humanos

al Profesor [REDACTED] en su calidad de Maestro de la materia de Biología de la Escuela Secundaria General Número 5.

5.- Oficio de contestación de Informe Justificado, solicitado por este organismo, sin número de fecha quince de marzo del dos mil trece, suscrito por el profesor [REDACTED]

6.- Certificación de entrevista por personal de esta Procuraduría, de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, con la Profesora [REDACTED] en su calidad de Subdirectora de la Escuela Secundaria General No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano" quien proporciono información relacionada con el incidente ocurrido entre el Profesor [REDACTED], facilitando además los siguientes documentos:

6.1. Lista de alumnos de primer grupo E, que cuentan con servicios médicos en diversas instituciones de salud.

6.2. Lista de alumnos de primer grupo D, que cuentan con servicios médicos en diversas instituciones de salud.

6.3.- Lista de alumnos de primer grupo F, que cuentan con servicios médicos en diversas instituciones de salud.

6.4.- Lista de la relaciones de alumnos del grupo 1ro Grupo D, que aportaron muestras de sangre para su análisis clínico realizados por el laboratorio Certus Laboratorio Clínico Medical Services Inertrnational, S.A. de C.V". para descartar una posible enfermedad, después de haber sido pinchados por la misma aguja.

6.5.- Lista de la relaciones de alumnos del grupo 1ro Grupo F, que aportaron muestras de sangre para su análisis clínico realizados por el laboratorio Certus Laboratorio Clínico Medical Services Inertrnational, S.A. de C.V". para descartar una posible enfermedad después de haber sido pinchados por la misma aguja.

6.6.- Lista de la relaciones de alumnos del grupo 1ro Grupo F, que aportaron muestras de sangre para su análisis clínico realizados por el laboratorio Certus Laboratorio Clínico Medical Services Inertrnational, S.A. de C.V". Para descartar una posible enfermedad después de haber sido pinchados por la misma aguja.

6.7.- Lista de la relaciones de alumnos del grupo 1ro Grupo E, que aportaron muestras de sangre para su análisis clínico realizados por el laboratorio Certus Laboratorio Clínico Medical Services Inertrnational, S.A. de C.V". Para descartar una posible enfermedad después de haber sido pinchados por la misma aguja.

6.8.- Lista de relación de Padres de Familia del grupo 1ro Grupo D, que aceptaron la ayuda psicológica.

6.9.- Lista de relación de Padres de Familia del grupo 1ro Grupo E, que aceptaron la ayuda psicológica.

6.10.- Lista de relación de Padres de Familia del grupo 1ro Grupo F, que aceptaron la ayuda psicológica

6.11.- Lista de alumnos que se realizaron el estudio de Laboratorio, para descartar Hepatitis A, B,C.

6.12.- Avisos (tres) todos de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce que emite la Dirección de la Escuela No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano" a padres de familia para la realización de toma de muestras de sus respectivos hijos.

6.13.- Informe de Resultados clínicos, de fecha doce de noviembre del dos mil doce, expedidos por el laboratorio Certus Laboratorio Clínico Medical Services Inertrnational, S.A. de C.V". Donde consta la realización del examen de AC. ANTI- HEPATITIS C TOTAL (HCV), practicado al Profesor [REDACTED] con resultado No reactivo, (copias que ya obran en el expediente) .

6.14.- Informe de Resultados clínicos, de fecha doce de noviembre del dos mil doce, expedidos por el laboratorio Certus Laboratorio Clínico Medical Services Inernational, S.A. de C.V". Donde consta la realización del examen de AC. ANTI-VIH-1 ANTI-VIH-2, practicado al Profesor [REDACTED] con resultado No reactivo. (Copias que ya obran en el expediente) .

6.15.- Informe de Resultados clínicos, de fecha dieciocho de febrero del dos mil trece, expedidos por el laboratorio Certus Laboratorio Clínico Medical Services Inernational, S.A. de C.V". Donde consta la realización del examen de AC. ANTI-HEPATITIS CTOTAL (HCV), practicado al Profesor [REDACTED] con resultado No reactivo. (Copias que ya obran en el expediente) .

6.16.- Informe de Resultados clínicos, de fecha doce de noviembre del dos mil doce, expedidos por el laboratorio Certus Laboratorio Clínico Medical Services Inernational, S.A. de C.V". Donde consta la realización del examen de Sifilis (VDRL), practicado al Profesor [REDACTED] con resultado No reactivo. (Copias que ya obran en el expediente) .

6.17. Copia de un recibo de pago número 0521, expedido por LABO-PLAYAS, por el servicio de exámenes realizados al alumno [REDACTED] de fecha 15 de mayo de dos mil trece.

7.- Certificación de diligencia realizada por personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos en la Escuela Secundaria General No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano", de fecha trece de noviembre de dos mil trece, con la finalidad de constatar el estado que guarda la situación del profesor [REDACTED] en relación al incidente con los alumnos y realizar algunas entrevistas con algunos de los afectados, la cual no se llevó a cabo por circunstancias ajenas a personal escolar y de esta Procuraduría.

8.- Certificación de diligencia realizada por personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, en la Escuela Secundaria No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano" de fecha 20 de noviembre de 2013, entrevistando a la menor [REDACTED] alumna agraviada.

9.- Certificación de diligencia realizada por personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, en la Escuela Secundaria No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano" de fecha 20 de noviembre de 2013, entrevistando al menor [REDACTED] alumno agraviado.

10.- Certificación de diligencia realizada por personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, en la Escuela Secundaria No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano" de fecha 20 de noviembre de 2013, entrevistando al menor [REDACTED] alumno agraviado.

11.- Certificación de diligencia realizada por personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, en la Escuela Secundaria No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano" de fecha 20 de noviembre de 2013, entrevistando a la menor [REDACTED] alumna agraviado.

12.- Certificación de diligencia realizada por personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, en la Escuela Secundaria No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano" de fecha 20 de noviembre de 2013, entrevistando a la menor [REDACTED] alumna agraviada.

13.- Certificación de diligencia realizada por personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, en la Escuela Secundaria No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano" de fecha 20 de noviembre de 2013, entrevistando a la menor [REDACTED] alumna agraviada.

14.- Certificación de diligencia realizada por personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, en la Escuela Secundaria No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano" de fecha 20 de noviembre de 2013, entrevistando a la menor [REDACTED] alumna agraviada.

15.- Oficio de solicitud de información con número PDH/TIJ/VGV/916/2013, de fecha veintidós de noviembre del dos mil trece, enviado por este organismo al Profesor [REDACTED] en su calidad de Director de e la Escuela Secundaria No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano"

16.- Oficio número 051 2013-2014 de fecha dos de diciembre del dos mil trece, signado por el Profesor [REDACTED] en su calidad de Director de e la Escuela Secundaria No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano" proporcionando la información solicitada por este organismo.

17.- Oficio PDH/TIJ/VGV/20/2014 de fecha trece de Enero del dos mil catorce, enviado por este organismo solicitando información a la Profesora [REDACTED] en su calidad de Profesora de la Escuela Secundaria Número 5 Ignacio Manuel Altamirano.

18.- Oficio de fecha veinticuatro de Enero del dos mil catorce, recibido por este organismo, signado por la Profesora [REDACTED], en su calidad de Profesora de la Escuela Secundaria Número 5 Ignacio Manuel Altamirano, rindiendo la información solicitada por este organismo .

19.- oficio PDH/TIJ/VGV/25/2014 de fecha catorce de Enero del dos mil catorce, dirigido al C. [REDACTED] en su calidad de Jefe del Departamento de Secundarias de Sistema Educativo Estatal, dirigido por este organismo, donde se solicita información en relación a los hechos ocurridos en la Escuela Secundaria Número 5 " Ignacio Manuel Altamirano".

20.- Oficio de recordatorio PDH/TIJ/VGV/73/2014 de fecha 27 de Enero del dos mil catorce dirigido al C. [REDACTED] en su calidad de Jefe del Departamento de Secundarias de Sistema Educativo Estatal, dirigido por este organismo, donde se le solicita información en relación a los hechos ocurridos en la Escuela Secundaria Número 5 "Ignacio Manuel Altamirano".

### III.- SITUACIÓN ACTUAL

En la actualidad el Profesor [REDACTED] se encuentra desempeñando sus labores como docente en la asignatura de Biología sin realizar prácticas de laboratorio, en la Escuela Secundaria No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano" ubicada en el fraccionamiento Playas de Tijuana, en la Ciudad de Tijuana, Baja California, sin que las autoridades del Sistema Educativo Estatal hubieran iniciado procedimiento disciplinario administrativo correspondiente, limitándose únicamente a la realización de un extrañamiento, sin además haber realizado una valoración de conocimientos y psicológica para hacer constar que el Profesor se encuentra en condiciones para seguir desempeñando sus funciones. En cuanto a los menores siguen en su mayoría cursando el segundo grado de secundaria en la misma escuela.

### IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis en conjunto de los hechos y evidencias recabadas en el expediente de queja sustanciados ante este organismo defensor de derechos humanos, se advierte la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno y la Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual en la modalidad de; Violación al derecho de los niños a que se proteja su integridad y Prestación Indebida del servicio en materia de educación, en perjuicio de tres grupos de alumnos de primer; grado "D" "E" "F" de la Escuela Secundaria Número 5 "Ignacio Manuel Altamirano", atribuibles al profesor [REDACTED] encargado de la asignatura de biología y laboratorio de la misma, al haber realizado la práctica de laboratorio sin autorización de los padres de familia, sin los mínimos cuidados básicos que debe observar, y con el uso de una aguja por

cada grupo poniendo en riesgo fatal de haber sido contagiados o infectados de alguna enfermedad a los alumnos que fueron pinchados con la misma aguja para la obtención de sangre, en relación además a las siguientes consideraciones:

Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".* Según consta en el expediente que este Organismo integró, el maestro [REDACTED] no ha cumplido con lo señalado en el citado artículo, poniendo de manifiesto su desconocimiento de las obligaciones que tiene como servidor público de proteger y garantizar los derechos de los alumnos que se encuentran bajo su cuidado, por el contrario, con la conducta realizada atenta contra la integridad física de los menores y su salud.

Para esta Procuraduría los jóvenes alumnos de secundaria, por cuestiones del paso entre la adolescencia a la juventud requieren de un especial apoyo, de confianza y de atención, por lo que las personas encargadas de su custodia, ya sean sus propios padres, tutores o profesores tienen la obligación de protegerlos, cuidarlos guiarlos y vigilar su desarrollo tanto físico como emocional, brindando los derechos que como menores les corresponden, mismos que se encuentran plasmados y garantizados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales los cuales de acuerdo con la misma, el Estado Mexicano haya reconocido y aceptado, por formar parte de Organismos Protectores de Derechos Humanos Internacionales.

Observando que con su actuar, el servidor público no atendió el principio universal que debe prevalecer sobre los demás, el interés superior del niño, mismo que se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

artículo 4, párrafo octavo y noveno, en donde se establece que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena, y que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios". Esto implica la satisfacción integral de sus derechos, por lo que, las autoridades están obligadas a velar prioritariamente por el bienestar de los menores. Este principio deberá de guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas Públicas dirigida a la niñez, por lo tanto el profesor [REDACTED] es responsable de velar y proteger los derechos humanos de los alumnos, y entre ellos a que se proteja su integridad anteponiendo el interés superior del niño.

De conformidad con esta obligación, el estado Mexicano, asume el compromiso de aplicar y hacer cumplir este principio universal sobre los demás, garantizando de manera plena la satisfacción de sus necesidades, resultando que las acciones o las omisiones que atenten contra ese principio, resulta una afectación al derecho a su libre desarrollo por lo que deberán sancionarse y erradicarse.

Destacamos en la integración de la presente queja, lo signado el quince de marzo del dos mil trece, donde el Profesor [REDACTED] dio contestación al informe solicitado por este organismo, donde reconoce haber llevado a cabo la práctica de laboratorio en la cual el docente pincha a los alumnos de la Escuela Secundaria 5 de los grupos 1ros D, E y F con una sola aguja por cada uno de los grupos, y afirmando tener conocimiento de los riesgos de salud que corrían los alumnos al ser pinchados, reconociendo además que la práctica se realizó con el objeto de observar las células de su sangre, describiendo la forma en que realizó el procedimiento con los alumnos mencionando lo siguiente "Tomar la Pluma y abrirla, colocar una lanceta nueva, colocar alcohol en un algodón en el dedo del alumno, colocar la pluma en el dedo, oprimir el botón para deslizar la aguja en el dedo, cuando sale la sangre colocarla en un portaobjetos, limpiar el dedo con alcohol y algodón y colocar el portaobjetos en el microscopio para observar las células de la sangre".

Situación que fue corroborada con las entrevistas realizadas a los alumnos afectados, quienes coinciden en manifestar que efectivamente fueron pinchados con una misma aguja y que el profesor solo limpiaba la aguja con alcohol, utilizando la misma con los demás alumnos, asimismo refieren que el profesor les manifestó que el que no realizara la práctica, le afectaría en su calificación, situación que se contradice el docente en su informe justificado hecho llegar a este organismo, al señalar que los alumnos querían ver su sangre en el microscopio, que fue voluntario y que de ninguna forma obligatoria o forzoso.

Es importante precisar, que una vez que el Director de la Escuela tuvo conocimientos de los presentes hechos, en fecha dieciséis de noviembre del dos mil doce, giró oficio de extrañamiento al profesor [REDACTED] asimismo, en el cual se le instruyó la práctica del examen recomendados por el Departamento de Epidemiología, consistentes en Hepatitis B, C, Virus de Inmunodeficiencia adquirida (VIH), y la prueba serológica de sífilis (VDRL), misma que fueron realizadas por el profesor en dos fechas diversas, la primera en el mes de noviembre del dos mil doce y la segunda en febrero del dos mil trece, afortunadamente con resultado negativo, asimismo en el mes de noviembre del dos mil doce, de igual manera se realizaron los exámenes a los alumnos afectados sin costo alguno para los padres de familia, quienes recibieron los resultados en sobres cerrados, informando ellos mismos los resultados en todos los casos, afortunadamente el resultado fue negativo, sin embargo, a pesar de las medidas tomadas por la Dirección de la Escuela, el Profesor [REDACTED] omitió sus obligaciones que como servidor público y como autoridad escolar está obligado a conducirse e incumpliendo con su obligación de proteger a las personas menores de edad que están bajo su cuidado, y al no tomar todas las medidas necesarias para prevenir que los menores no quedaran expuestos a tratos inseguros y de riesgo en su salud.

Es claro, y por lo tanto, se evidencia la falta de protección por parte del servidor público Profr. [REDACTED] incurriendo contra lo dispuesto en el artículo 3ro Constitucional, vinculado a esta misión la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 19 señala: "niñas, niños y adolescentes tienen

derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social", para lograr ejercer este derecho plenamente, es necesario proteger a los niños contra todos los tipos de agresión física, verbal y psicológica, en especial de los servidores públicos que tiene la obligación de guiar, resguardar y proteger a los menores.

Tomando como base fundamental que la infancia hoy por hoy impone al estado y sus instituciones un trato hacia niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho abandonado el manejo histórico que normalizó el trato hacia esta población como objetos de derecho, elementos que animaron la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes realizada el 29 de mayo del 2000, en el Diario Oficial de la Federación y que por los puntos del análisis prevé el artículo 13, directrices de las tres esferas de gobierno en México, para garantizar el respeto, vigencia y defensa de los derechos humanos de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes etiquetando en consonancia a lo anterior en el mismo artículo 13, en su inciso C... al referir *En las escuelas o instituciones* similares los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato ... abusos... en contra de niñas, niños o adolescentes complementariamente en el artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en lo que interesa, la obligación a las instancias estatales, para que Niñas Niños y Adolescentes se les asegure prioridad en el ejercicio de sus derechos por lo cual deberán ser atendidos antes que a los adultos en todos los servicios en igualdad de condiciones, concluyendo con un mandato en este artículo 14 inciso c, de diseñar y ejecutar políticas públicas para lograr la noble misión invocada por el artículo 39 de la misma ley sustantiva, respecto de proteger los derechos de la infancia y juventud.

No podemos dejar de precisar que el educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo de los alumnos, por tal motivo no se debe permitir conductas o hechos que atenten con su formación, ya que para los niños puedan formarse física, mental, emocional, social y moralmente, deben tener un desarrollo adecuado, libre de violencia, maltrato físico, psicológico o cualquier maltrato o

negligencia, mientras se encuentran en las instituciones educativas, las cuales además forman parte integral del mismo y de quien los rodean, lo cual no ha sucedido, ya que según dicho del propio docente asumió haber realizado dicha práctica, que colocó en riesgo a los alumnos de la Escuela Secundaria Número 5.

Por lo anterior y en virtud de que se cuenta con elementos que evidencian trasgresiones a derechos humanos, descritos en el capítulo de evidencias, se puede constatar que el servidor público en el ejercicio de sus funciones vulneró el derecho a los menores a que se proteja su integridad, ya que fueron sometidos a una práctica de laboratorio escolar sin preservar las medidas de seguridad adecuadas que les garantice la plena protección de tales derecho.

#### Prestación Indebida de Servicio Público en materia de Educación

Igualmente, este Organismo señala que la modalidad del Prestación Indebida de Servicio Público en materia de Educación, misma que por su denotación se entiende como cualquier acto u omisión que cuse la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de una autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en concordancia con el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades que constriñe a los servidores públicos a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y además, de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la afectación de la salud de los alumnos demostrando una deficiencia en dicho servicio, y donde la autoridad incumple con la máxima encomienda que le ha otorgado el Estado, la cual consiste en que su actuación debe estar apegada a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, y cuyo incumplimiento por las acciones u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones darán lugar al procedimiento correspondiente.

Por lo que su actuar contraviene con el principio de legalidad, principio primordial que rige la actuación de los servidores públicos, consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en este caso en particular, al estar obligado a brindar seguridad integral a los menores y además ser un servidor público el

infractor, vulneró sus derechos humanos fundamentales, convirtiéndose además en ilegal el actuar del profesor [REDACTED]

Por lo anterior y en virtud de los elementos de prueba ya descritos en el capítulo de evidencias, el profesor [REDACTED] omitió su obligación como encargado de velar por la seguridad de los alumnos que estén bajo su cuidado, convirtiéndose en el principal agresor, mostrando con su actuación la falta de conocimiento de sus deberes y obligaciones e incumpliendo con los principios rectores que debe salvaguardar el actuar de los servidores públicos.

Asimismo, al solicitar información respecto la situación ocurrida en la Secundaria Número 5, al C. [REDACTED] en su calidad de Jefe del Departamento de Educación Secundaria de Sistema Educativo Estatal, con relación a las actuaciones realizadas por el departamento que representa, al tener conocimiento de los presentes hechos, fue omiso en informar a este organismo, a pesar de haber sido notificado en dos diversas ocasiones.

Esta Procuraduría es un organismo autónomo instituido legítimamente, cuya función es vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos, asimismo de acuerdo con las facultades establecidas por el artículo 12 fracción V tercer párrafo de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos refiere. "bajo ninguna circunstancia se le negará al Procurador o a los Subprocuradores el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, mismas que podrán realizarse a través del personal técnico de la Procuraduría."

Por lo que con la negativa a proporcionar la información solicitada por este organismo el C. [REDACTED] en su calidad de Jefe del Departamento de Educación Secundarias, obstaculiza la labor que esta institución realiza.

Este organismo público autónomo encuentra sustento legal en la recomendación que se emite en diversos instrumentos, tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos a los artículos 4º, 3º fracción II, apartado c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>1</sup> artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Principios 2 y 7, 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo XI y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2º y 7º de la Declaración de los Derechos del Niño;<sup>2</sup> 3, 4, 7, 14, 21 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;<sup>3</sup> 1º párrafo primero, 2º, 7º fracción I, VI y XV de la Ley General de Educación; 3º y 26 de la Ley de Educación del Estado de Baja California;<sup>4</sup> 46 fracción II, VI, VIII, IX, XIII, XIV y 47 fracción IX de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

<sup>2</sup> Declaración de los Derechos del Niño, artículo 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. Artículo 7.- El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

<sup>3</sup> Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 30. constitucional. Artículo 32.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 30. de la Constitución.

<sup>4</sup> Ley de Educación del Estado de Baja California, artículo 30.- La educación es un medio fundamental, para que en la libertad y en la solidaridad se formen y desarrollen integralmente los seres humanos en sus responsabilidades y derechos sociales, cívicos, económicos, culturales y de respeto al medio ambiente para que se les instruya y capacite para el futuro, para que tengan una vida digna y conozcan el sentido de la misma; por ello, la educación que impartan el Estado, los municipios y demás organismos públicos y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios promoverá el conocimiento de la cultura regional, de sus valores arqueológicos, históricos y artísticos, de las tradiciones, lenguas y creencias de sus culturas indígenas, de su geografía y del papel que Baja California ha representado en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la nación mexicana. Por ello, el Estado pugnará que la búsqueda por la excelencia del quehacer educativo se aplique con respeto de los derechos humanos.

<sup>5</sup> Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause

Por lo que con fundamento en lo que dispone las fracciones IX y X del artículo 12 de la ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, es procedente formular a usted en su carácter de Secretaria de Educación Pública de Baja California las siguientes:

#### V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva dar vista al órgano de control interno correspondiente a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa por las acciones realizadas en las que incurrió el Profesor [REDACTED] en su calidad de Profesor frente a grupo de la Escuela Secundaria No. 5 "Ignacio Manuel Altamirano" en el fraccionamiento Playas de Tijuana, de esta Ciudad de Tijuana, Baja California.

SEGUNDA.- Como medida cautelar y dejando a salvo los derechos laborales y humanos del profesor [REDACTED], sea retirado de su actividad como profesor frente a Grupo, de la Escuela Primaria "José Vasconcelos", y proceda a disponer lo necesario para que dicho maestro sea examinado debidamente en su perfil psicométrico y pedagógico, para determinar si se le permite continuar como maestro frente a grupo en la asignatura de biología, toda vez que por su conducta realizada, colocó en riesgo la integridad personal y la salud de los educandos.

---

la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; VIII.- Observar respeto y subordinación legítimas, respecto a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones; IX.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba; XIII.- Denunciar por escrito ante las autoridades a las que se refiere el artículo 5 de la presente ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que preste sus servicios en su área de adscripción y que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley; XIV.- Respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere esta Ley y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso. Artículo 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes: IX.- Impedir por sí o por interpósita persona, o inhibir utilizando cualquier medio de intimidación, la formulación de quejas y denuncias, o con motivo de las mismas realizar cualquier conducta injusta u omitir una causa justa y debida que lesionen los intereses de los quejosos, o denunciantes o de las personas que guarden vínculo familiar, de negocios o afectivos con éstos. Asimismo, desestimar, rezagar o desechar queja o denuncia en contra de algún servidor público, cuando ésta reúna los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley o mostrar parcialidad en el trámite de la misma.

TERCERA.- Instruya a todos los servidores públicos dependientes de Sistema Educativo Estatal, para que en lo sucesivo rindan en tiempo y forma la solicitudes de información solicitada por este Organismo Protector de Derechos Humanos.

CUARTA.- Instruya a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación y formación para promover la actualización en materia de Derechos Humanos especialmente en las facultades, obligaciones y deberes de los Funcionarios Públicos en vinculación a las reformas Constitucionales del 2011, así como el fortalecimiento de valores, en los que se les induzca ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público.

QUINTA.- Se informe a esta Institución del curso que se siga a la presente determinación, remitiendo las constancias de su cumplimiento.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo, relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber a los servidores públicos responsables que tiene el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

PROCURADURIA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS



PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

ATENTAMENTE

*Arnulfo de León L.*

LIC. ARNULFO DE LEÓN LAVENANT

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS  
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCURADURIA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

**DESPACHADO**  
07 FEB 2014  
**DESPACHADO**  
TIJUANA, B.C.

C. c. p.- Lic. René Mendivil Acosta.- Presidente de la Mesa Directiva de la XXI legislatura de Baja California  
C. c. p.- C. José Luis Pérez Canchola.- Asesor del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos.  
C. c. p.- Dip. Gustavo Sánchez Vázquez.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.  
C. c. p.- [Redacted] - [Redacted] - para conocimiento

C. c. p.- Lic. Francisco Carrillo Linares.- Tercer Visitador General de la PDH  
C. c. p.- Expediente de recomendación / etc.